



LECCIÓN 3 INGRESOS FINANCIEROS POR OPERACIONES DE CRÉDITO

Derecho Financiero I

Dra Pura Peris

Dra. Purificación Peris García
Derecho Financiero y Tributario I
Curso 2010/2011

SUMARIO

- La deuda pública: concepto y naturaleza.
- Clases de deuda pública.
- La reserva de Ley en materia de deuda pública.
- Régimen jurídico de la Deuda pública.
- Otros ingresos por operaciones de crédito.
- Operaciones de crédito de las Comunidades Autónomas.
- Operaciones de crédito de las Entidades Locales.



LA DEUDA PÚBLICA: CONCEPTO Y NATURALEZA

- Después de los tributos la D.P. representa la segunda en importancia entre las formas de ingreso a disposición del Estado
- **CONCEPTO:** Son ingresos de DEUDA aquellos que el Estado obtiene como consecuencia del recurso al crédito, según dice el
 - art. 92 LGP: constituye la D.P. los capitales tomados a préstamo por el Estado.
 - Préstamo : todo ingreso que genera en el ente público que lo obtiene, la obligación de devolver al menos la cantidad ingresada.



NATURALEZA JURÍDICA DE LA DP

- A diferencia del tributo: es un ingreso voluntario.
- ingreso crediticio por su origen
- ingreso de Derecho público,
 - la operación de crédito sigue las normas administrativas en lugar de las civiles o privatísticas
- es un ingreso ordinario.
- El régimen jurídico : arts. 94 a 105 de la LGP.
- doble vertiente: ingreso público y también gasto público



CLASIFICACION DE LA DP

- Criterio de clasificación
- POR EL SUJETO EMISOR:
 - Tipos
 - deuda del Estado: deuda de los organismos autónomos; deuda de la CCAA; deuda de las EELL.
 - Interior mercado nacional, exterior. mercado internacional.
 - singular, general.
 - títulos valores. anotaciones en cuenta.
 - negociable. no negociable.
- POR EL LUGAR DE EMISIÓN.
- POR EL NÚMERO DE PRESTAMISTAS.
- POR SU REPRESENTACIÓN.
- POR LA FLEXIBILIDAD EN LA CONTRATACIÓN
- POR EL TIEMPO DE EMISIÓN.
 - A corto. (hasta 18 meses) a medio. (hasta 5 años). a largo plazo.(más de 5 años)
 - amortizable. perpetua.
- POR SU DURACIÓN.
- POR EL TITULAR DEL CREDITO.
 - nominativa. al portador



LA RESERVA DE LEY EN LA DP

- art. 135 CE: el Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir deuda pública o contraer crédito
 - función : garantizar la soberanía y control del Parlamento sobre el conjunto de los procesos de ingreso y gasto público.
- ¿cómo funciona esta reserva de ley?
 - De la propia expresión del precepto : reserva de ley no es absoluta sino relativa, o lo que es lo mismo no todas las cuestiones relativas a la deuda pública quedan sometidas a la reserva de ley.
- el art. 99 LGPP: la creación del DP exige una ley en la que, al menos se señale el importe máximo autorizado.
- vehículo legal : leyes de presupuestos en las que no hay más regulación de la DP que el montante máximo de DP.
- A partir de ese momento es el Gobierno el que dispone la creación de la Deuda siendo el órgano competente para la emisión concreta la Ministra de Economía y Hacienda.
- la previsión del art. 135 CE : fijación por ley del saldo vivo de la DP en la LPGE, situación por otra parte lógica si atendemos a la propia naturaleza del endeudamiento como algo vivo y necesitado de actuaciones en los mercados rápidas.



GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

- art. 135 CE unas garantías para los suscriptores de DP ya que los Presupuestos deben tener dotación suficiente para atender al pago.
- esta garantía constitucional se refiere tanto a la DP del Estado como a la posible DP de los Organismo autónomos, dado que en el art. 33 LGP establece que en los presupuestos de los mismos deben dotarse las partidas correspondientes.
- afecta tanto al ejecutivo, que no puede escudarse en la falta de consignación presupuestaria para no hacer frente al pago del crédito como al legislativo, fondos consolidados.
- Cuando el art. 135 hace referencia a la ley de emisión quiere decir la norma de emisión concreta de la DP.
- prestaciones cubiertas por la garantía: las prestaciones que directamente deriven del contrato de empréstito, tanto la devolución del principal como de los intereses.
 - no alcanza esta garantía es a las posibles indemnizaciones que por el retraso del pago venga obligada la Administración, como podrían ser los intereses de demora que surgen de lo dispuesto en el art. 24 LGP.



GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

- ¿qué se puede hacer frente al incumplimiento?
 - Hay autores que postulan que el art, 135.2CE es un precepto más programático que de aplicación directa y si el Ejecutivo no incluye las dotaciones presupuestarias correspondientes sólo cabe una cuestión de inconstitucionalidad.
 - Ahora bien, entiendo que el art. 135.2 reconoce un auténtico derecho de los suscriptores, derecho constitucional que como tal ante un conflicto de normas, entre lo dispuesto en el mismo y la Ley de Presupuestos debe prevalecer la primera de ellas.
 - Además hay que tener en cuenta que aunque no se dote expresamente la partida ello no impide para que los tribunales ordinarios entiendan y apliquen el art. 135.2 máxime cuando se afirma en el mismo que los créditos para satisfacer la deuda se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos.



RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DP

- Fases de la DP: la emisión, la conversión y la extinción.
- Requisito previo: ley votada en cortes que autorice la creación de la DP según lo dispuesto en el art. 135 CE y un Acuerdo del Gobierno creando la DP.
- El Gobierno al tiempo que crea la DP fija el límite máximo hasta el cual el órgano competente puede realizar la emisión o contratación.
 - emisión : empréstitos generales colocados en el mercado de capitales
 - contratación : empréstito singular
- Órgano competente para la emisión:
 - Ministerio de Economía y Hacienda.
 - establece la forma de documentación de la deuda (anotaciones, títulos), el plazo, el tipo de interés y demás características de la emisión.
- Decidida y dispuesta la emisión se procede a la colocación de la misma entre el público, para lo cual el Ministerio de Economía y Hacienda decide la técnica oportuna (subasta, venta, cesión).



RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DP

- La adquisición de la DP por los suscriptores convierte a los mismos en acreedores frente al Estado.
- La regulación de los derechos y deberes de las partes en la relación contractual se recogen en las condiciones de la emisión o en las cláusulas del contrato, si es una deuda singular.
- derecho patrimonial por excelencia: el cobro de los intereses y la devolución del capital si la deuda es amortizable.
 - intereses implícitos: títulos emitidos al descuento, como los pagarés y las Letras del Tesoro. el reembolso del capital se confunde con el abono de los intereses.
 - En el resto son explícitos. En el supuesto de intereses implícitos DP negociable el titular de la misma puede proceder a su negociación.
 - Título valores deberá realizarse la transmisión de la DP mediante la intervención de fedatario público.
 - No es preceptiva esta intervención en el supuesto de DP por pagarés ni en el caso de títulos valores que se sustituyen por anotaciones en cuenta



RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DP

- Conversión.
 - modificación de alguna de las características esenciales de la DP. Es competencia de la Ministra de Economía y Hacienda.
- La conversión puede ser de tres tipos:
 - forzosa. Se sustituye la deuda pública existente por otra sin dar opción al prestamista.
 - facultativa: se da la opción al prestamista de mantener la DP anterior o sustituirla por la nueva DP.
 - obligatoria: se da la opción al prestamista entre sustituir la anterior DP por la nueva y la amortización de la existente.



RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DP

- Extinción.
- La extinción normal de la relación se produce por el reembolso (amortización total del capital) del principal al término previsto en la emisión o contratación.
- La emisión puede contemplar la posibilidad del reembolso anticipado, en cuyo caso quien es competente para acordarlo es la Ministra de Economía y Hacienda.
- También puede la Ministra en el caso de que la DP esté representada por títulos valores acudir al mercado para adquirirlos y así amortizarlos.



OTROS MEDIOS EXTINCIÓN: LA PRESCRIPCIÓN Y EL REPUDIO.

- La **prescripción art. 105 LGP** en virtud del cual se establecen periodos de prescripción tanto para el derecho de reembolso como para el derecho de recibir intereses:
- prescripción del derecho al reembolso del capital :
 - a los 20 años como criterio general. sin que se haya recibido en ese tiempo intereses i el titular no haya realizado ningún acto que implique ejercicio de su derecho
 - a los 10 años en el caso de que la DP hubiera sido llamada a la conversión y no se hubiera realizado la operación correspondiente o no se hubieran retirado los valores nuevos.
 - a los 5 años para los capitales llamados al reembolso, a contar desde el día del llamamiento.
- En cuanto a los intereses prescribe el derecho a los cinco años a contar desde su vencimiento.



EL REPUDIO

- Es la declaración unilateral por parte del Estado de que no cumplirá en el futuro las obligaciones que ha asumido.
- asumir por un estado que no puede hacer frente a las obligaciones es tanto como reconocer la quiebra del mismo.
- Conjugando esta idea con el art. 135.2 CE podríamos concluir que lo que puede hacer el Estado es declarar una situación provisional de no poder asumir momentáneamente las obligaciones que se quedarían en suspenso hasta la recuperación de liquidez.



OTRAS OPERACIONES DE CREDITO

- **LOS AVALES PUBLICOS. Régimen jurídico:** arts. 113 y ss LGP.
- **CONCEPTO:**
 - operaciones financieras desarrolladas por el Estado para afianzar las operaciones de crédito concertadas por terceros.
 - Los avales no tienen como objetivo principal la obtención de recursos aunque cabe la posibilidad de que los produzcan. (STC 179/1987, DE 12-XI)
- **Reserva de ley: limitación de los avales**
 - LPGE de cada año consta el límite máximo de los avales que pueden otorgarse en el año.
 - Salvo disposición en contrario sólo cubren el principal de las operaciones avaladas.
- **¿qué ingreso producen?**
 - las posibles comisiones que se devenguen con ocasión del otorgamiento del aval.



OPERACIONES DE CRÉDITO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- ordenación jurídica: art.157. CE. LOFCA art.14:
- **Sin autorización estatal. (salvo incumplimiento de criterios de estabilidad presupuestaria)**
 - operaciones de crédito por plazo inferior a un año para cubrir necesidades transitorias de tesorería.
 - concertar operaciones por un plazo superior, sin autorización estatal pero con coordinación, siempre que el importe total se destine a la realización de gastos de inversión y siempre que el importe anual de amortización, capital más intereses, no supere un 25% de los ingresos corrientes de la CCAA.
- **Con autorización estatal. El resto de operaciones.**
 - para concertar operaciones de crédito en el extranjero y para la emisión de DP general.
 - en lo no previsto es aplicable la LGP.



OPERACIONES DE LAS HACIENDAS LOCALES

- **Régimen jurídico: art. 142 CE; arts. 48 a 55 TRHL, NOTAS GENERALES:**
- Necesidad de tener aprobado presupuesto en curso para concertar operaciones de crédito.
- No necesidad de autorización, siendo suficiente la puesta en conocimiento al Ministerio de Economía. Numerosas excepciones . se necesita autorización (estatal o autonómica) para:
 - concertar operaciones de crédito a largo plazo cuando la liquidación de los presupuestos arroje un ahorro negativo (Más obligaciones que derechos liquidados). La autorización puede ser sustituida por la presentación de un Escenario de consolidación presupuestaria (aprobado por el pleno para tres ejercicios fijando el límite máximo de déficit y endeudamiento).
 - operaciones de crédito a largo palazo cuando el volumen total de capital vivo de las operaciones vigentes exceda del 110% de los ingresos corrientes del ejercicio inmediato anterior.
 - Autorización del Ministro para operaciones de crédito en el exterior o con entidades no residentes, Deuda pública o cualquier otra forma de apelación al crédito público. (STC 56/1983 57/1983)



OPERACIONES DE LAS HACIENDAS LOCALES

- LA LPGE puede fijar límites de acceso al crédito de las Haciendas Locales, por razones coyunturales.
- toda operación de crédito necesita el Informe previo de la Intervención.
- la aprobación de las operaciones de crédito corresponden al Pleno.
 - Excepción: el Presidente de la Corporación puede concertar operaciones de crédito cuyo importe acumulado en el ejercicio no supere:
 - 10% de los recursos corrientes ejercicio anterior si es a largo plazo.
 - 15% de los recursos corrientes ejercicio anterior si es a corto plazo.

